

09

LA PROTECCIÓN JURÍDICA

**DEL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y
ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO EN LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

LA PROTECCIÓN JURÍDICA

DEL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

THE LEGAL PROTECTION OF THE RIGHT TO LIVE IN A HEALTHY AND ECOLOGICALLY BALANCED ENVIRONMENT IN THE REPUBLIC OF ECUADOR

Diana Marilin Zapata-Cruz¹

E-mail: 22-diana@hotmail.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9090-2221>

¹ Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Zapata-Cruz, D. M. (2023). La protección jurídica del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la República del Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(S1), 77-90.

RESUMEN

El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es tratado en el presente estudio en su estrecho vínculo con los derechos de la naturaleza pues hasta tanto no se logre sensibilizar a la especie humana de que la vida solo es posible en armonía y respeto por los recursos naturales, el presente y futuro de las generaciones venideras está en riesgo. Se ha realizado un ensayo reflexivo y crítico que tuvo como centro de atención la protección jurídica del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, con especial énfasis en Ecuador, contrastando el orden teórico-normativo con la realidad frente a los desafíos que plantea el actual contexto social, económico y político. Entre los resultados se reconoce que, aunque la Constitución ecuatoriana prevé una protección ecológica holística superior a la protección antropocéntrica del medio ambiente, ello no ha impedido que la práctica nacional se caracterice por una actividad de extracción con resultados ambientales lamentables. A pesar de que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se ha reconocido como derecho humano y que el Derecho Ambiental lo regula en su configuración, se hace necesario de manera urgente su defensa a partir del empoderamiento de los sujetos y actores sociales en torno a la naturaleza como sujeto de derecho.

Palabras clave:

Ambiente sano, equilibrio ecológico, desarrollo, derecho humano.

ABSTRACT

The right to live in a healthy and ecologically balanced environment is treated in this study in its close connection with the rights of nature, since until the human species is made aware that life is only possible in harmony and respect for natural resources, the present and the future of future generations are at risk. A reflective and critical essay has been carried out that focused on the legal protection of the right to live in a healthy and ecologically balanced environment, with special emphasis on Ecuador, contrasting the theoretical-normative order with reality in the face of the challenges posed. the current social, economic and political context. Among the results, it is recognized that, although the Ecuadorian Constitution provides for a holistic ecological protection superior to the anthropocentric protection of the environment, this has not prevented the national practice from being characterized by an extraction activity with unfortunate environmental results. Despite the fact that the right to a healthy and ecologically balanced environment has been recognized as a human right and that Environmental Law regulates it in its configuration, its defense is urgently necessary based on the empowerment of the subjects and social actors around it. to nature as a subject of law.

Keywords:

Healthy environment, ecological balance, development, human right.

INTRODUCCIÓN

Vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado constituye una aspiración de cualquier persona, un derecho humano de disfrute, tanto de manera individual como colectiva. Sin embargo, para conseguirlo se requiere mucho más que su regulación en los ordenamientos jurídicos internos y del reconocimiento internacional: implica resguardar y proteger con la misma intensidad tanto al hombre como a la naturaleza o, mejor dicho, al hombre como parte de la naturaleza.

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pese a haberse convertido en uno de los principales imperativos para todos los habitantes del planeta, tiene que competir con ingentes aspiraciones económicas, necesidades sociales y hasta con ambiciones personales y políticas, que no entienden de la “Pachamama”, “Sumak Kawsay”, “ecosistemas frágiles”, “biodiversidad” y “patrimonio genético”, entre otros valores y bienes que han sido protegidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Hay que reconocer, como un hecho de relevancia internacional, que la conservación, el manejo sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad y su relación dinámica e interconectada, que hace posible la existencia y el desarrollo de la vida en Ecuador, tiene un especial reflejo en la legislación ecuatoriana, lo cual puede considerarse como el principio de la solución del problema ambiental que, como se ha expresado, constituye un derecho humano y de la naturaleza.

Una de las aristas de mayor connotación y desarrollo en el marco de la relación del Derecho Constitucional con el Derecho Ambiental es la vinculada al reconocimiento de derechos y deberes. Según comenta Rey (2022), esta constituye un área básica de la parte dogmática de las constituciones, en las que se ha insertado el tema ambiental para reconocer el deber del Estado y de la sociedad para con la protección del ambiente y el reconocimiento - como derecho humano - del derecho a un ambiente sano, que constituye la piedra angular del Derecho Ambiental. Las normas constitucionales trazan pautas esenciales al legislador y guían la actuación de los órganos jurisdiccionales, lo cual resulta particularmente importante en relación con el respeto al medio ambiente y la consecución de los objetivos y los compromisos internacionales asumidos para asegurar el futuro de las nuevas generaciones, a través de la defensa y protección de la naturaleza.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) al regular los derechos del buen vivir reconoce, en su sección segunda, artículo 14 establece el **“derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”**. En consideración de Mejías & Gil (2021), el Derecho Ambiental **“se estructuró a partir del derecho a disfrutar de un ambiente sano o adecuado, como se evidencia en la mayoría de las constituciones de los países iberoamericanos: Portugal, España, Brasil, Colombia, Perú,**

Costa Rica, Argentina, Venezuela, México, y Ecuador”. (p. 96)

Entre tantas guerras y dolores, uno de los pocos progresos que ha conseguido la modernidad son, precisamente, el reconocimiento de los derechos humanos. La construcción de los derechos, según Martínez (2019), **“ha sido obra intelectual de las personas y ha evolucionado a lo largo de la historia”** (p. 33). Ello ha sido posible como consecuencia de las intensas luchas de los pueblos por mejorar sus condiciones de vida y existencia ante aquellos que detentan el poder o los gobiernan.

El derecho a un ambiente sano es definido por Luis García (2018), como **“el derecho de las personas a desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida humana”** (p. 554), lo que implica que deben existir las condiciones ambientales óptimas para un correcto desarrollo de quienes habitan en un espacio determinado.

El derecho al disfrute de un ambiente sano fue considerado, en un primer momento, como un derecho humano ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; sin embargo, el desarrollo doctrinario ha alcanzado un despliegue normativo y jurídico, en el que este derecho ha tomado relevancia y adquirido autonomía. Al respecto, (Mac-Gregor, 2017) plantea que, en la práctica vivencial, el reconocimiento de estos derechos económicos, sociales y culturales se tornaron en herramientas de protección indirecta del derecho al medio ambiente sano, a través de mecanismos normativos y de precedentes jurisprudenciales que tutelaron derechos conexos al señalado. En este contexto se debe entender que los derechos humanos, lógicamente, deben desarrollarse en torno a un ambiente sano, pues de lo contrario se vería afectado el ejercicio de estos derechos.

Una posición contraria a considerar el derecho a un ambiente sano dentro de la generación anteriormente identificada es la defendida por Ávila (2020), quien señala que **“existe una cuarta generación de derechos, relacionados con el medio ambiente, el desarrollo y la paz que se sustentan en las necesidades humanas y en la solidaridad, que comprenden un proyecto integral, alternativo y revolucionario”** (p. 117). Esto demuestra ese lado creativo y renovador del discurso de los derechos humanos que, además, estará por un buen tiempo presente en las actuales luchas sociales, políticas y ambientales, que se desarrollan en todo el mundo. En ese sentido, los derechos humanos no son algo estático, merecen dedicación, sensibilidad, esfuerzo, creatividad y en materia de medio ambiente sano se exige la construcción de nuevos horizontes en torno a la relación del humano con la naturaleza, de la cual forma parte.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado existe cierta controversia teórica. En la doctrina internacional se ha sido considerado, por algunos autores, como derecho

social, o derecho fundamental o como derecho humano. Al formar parte de los derechos económicos sociales y culturales, es un derecho social y, por tanto, los derechos sociales son derechos fundamentales, en la medida de que se trata de prestaciones que van a permitir a las personas desarrollar su vida adecuadamente y en condiciones dignas, pues su contenido está directamente relacionado con la calidad de vida. Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, en tal sentido y en su contexto puede ser considerado como derecho fundamental.

Tampoco ha sido pacífico el debate acerca de la consideración del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho subjetivo. Para Lanchi (2020), puede ser calificado como tal, dada la posibilidad que tiene el titular de hacer valer sus derechos en casos de amenaza o de vulneración. Se ha considerado por Mejías & Gil (2021), que el derecho al ambiente sano, **“configura un derecho subjetivo aceptado internacionalmente como un derecho humano”** (p. 96), que puede disfrutarse tanto de forma individual como colectivamente, coexiste con los derechos de la naturaleza y si bien tiene relación con otros derechos, como los económicos, sociales y culturales, no deja de ser autónomo. Así como las personas tienen derecho de disfrutarlo, tienen el deber de protegerlo y representarlo ante las instancias administrativas, penales, civiles y constitucionales.

Hay que precisar que existe una diferencia entre los derechos de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, consagrados ambos en el texto constitucional de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). El reconocimiento de los derechos de la naturaleza indica un cambio epistemológico, al atribuir derechos a sujetos que no poseen la condición de seres humanos. En el constitucionalismo ecuatoriano se puede apreciar una tendencia a la integración del derecho a vivir en un ambiente sano con los derechos de la naturaleza. Esto se manifiesta en el voto salvado de la Sentencia No. 68-16-IN/21 y acumulado de la Corte Constitucional (2021), a la cual se hace referencia más adelante y aunque lo cierto es que constituyen categorías diferentes, ambas se encuentran muy bien interrelacionadas.

En definitiva, se considera que el derecho a un ambiente sano es un derecho con características especiales que lo distinguen del resto de las anteriores generaciones de derechos y presenta una significativa connotación porque en su materialización está en juego la vida de la tierra y la supervivencia del ser humano como especie. Aunque todavía existen en la doctrina y en la jurisprudencia diversidad de opiniones respecto al contenido y las garantías del referido derecho, así como su relación con otros derechos conexos, existen cuestiones que ya hace mucho

tiempo no admiten discusión. El ambiente sano garantiza la pureza del aire que se respira, del agua que se ingiere, de los alimentos que nutren al ser humano, el provecho de la tierra que se cultiva, la preservación de la salud humana. Estas son cuestiones en las que basta el más elemental sentido común para dejarlas establecidas como dogma.

Se toma como punto de partida el análisis del contenido esencial del derecho al ambiente sano partiendo de su génesis y evolución histórica - jurídica en el escenario internacional; así como su tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y se razona sobre la configuración normativa, doctrinal y jurisprudencial del referido derecho en el marco jurídico ecuatoriano. En el caso específico del Ecuador, aunque su reconocimiento tiene rango constitucional, se considera importante analizar su nivel de construcción dogmática referida al reconocimiento del derecho, recurriéndose a su conexión con otros derechos y en la posibilidad de tornarlo realmente efectivo.

La problemática que se plantea permite abordar los elementos que conforman el derecho a un ambiente sano, desde la perspectiva teórica, así como las relaciones que se establecen entre el derecho a un ambiente sano y otros derechos conexos. Asimismo, se conoce la configuración del derecho a un ambiente sano en el marco jurídico internacional y en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), así como lo relativo a inclusión del término “ecológicamente equilibrado” en la Constitución ecuatoriana.

Tales interrogantes pueden resumirse en lo siguiente: ¿Cómo se configura la protección jurídica del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para garantizar la sostenibilidad y el Buen Vivir en la República del Ecuador? Para dar respuesta al problema, los objetivos estuvieron dirigidos a analizar la protección jurídica del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en Ecuador. Esto permitió observar los desafíos que plantea su configuración teórica y normativa, así como el contenido esencial de lo que entiende como derecho a un ambiente sano y su naturaleza. También posibilitó valorar la evolución regulatoria de la constitucionalización del derecho al ambiente sano en el ordenamiento jurídico ecuatoriano e identificar los desafíos que plantea la citada configuración teórica y normativa.

METODOLOGÍA

El estudio realizado corresponde a una investigación teórico jurídica con enfoque cualitativo. Se han empleado métodos de las Ciencias Sociales en general y de las Ciencias Jurídicas en particular. En ese sentido, se han combinado los métodos de análisis y síntesis, que permiten “desmembrar la información” y analizar su esencia para tomar postura sobre los temas analizados

para arribar a conclusiones. En el caso de los métodos de las Ciencias Jurídicas empleados, se han utilizado, el exegético analítico y el hermenéutico; el primero en su explicación conceptual y formal del Derecho, a partir de lo regulado en los textos legales y su interpretación y el segundo, para comprender el significado del objeto de estudio a partir de su triple perspectiva: la del fenómeno *per se*, la de su interrelación sistémico-estructural con un todo y la de su interconexión con el entorno histórico-social en el que se desarrolla.

En el caso de las técnicas de investigación, se ha empleado la revisión bibliográfica basada en fuentes documentales seleccionadas por su actualidad y relevancia científica en relación con el tema, procedentes de revistas indexadas en Scopus, Google Académico, WoS, Science Direct, Scielo, Redalyc y Latindex, así como de libros publicados por reconocidas editoriales que pueden clasificarse como literatura clásica en la materia y algunas tesis procedentes de universidades ecuatorianas que han contado con líneas de investigación vinculadas a la protección del ambiente y la naturaleza. En la investigación teórica el estudio y utilización de las fuentes documentales atravesó por una sistemática o ciclo de trabajo en el que se buscaron, exploraron y seleccionaron; se ficharon y resumieron ideas e información para establecer los resultados y la discusión, proceso en el que fue necesario aplicar la lectura, registro y resumen.

DESARROLLO

El entendimiento de lo que puede ser un ambiente sano y equilibrado ecológicamente requiere entender dos conceptos básicos. El ambiente, según el Glosario de Términos de la Gestión Ambiental (Perú. Ministerio del Ambiente, 2012) es el **“conjunto de elementos físicos, químicos y biológicos, de origen natural o antropogénico, que rodea a los seres vivos y determina sus condiciones de existencia.”** (p.45) El equilibrio ecológico se define como “relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos”. (p.70).

Con la inclusión del término “ecológicamente equilibrado” se le agrega un plus al ambiente sano. El equilibrio ecológico constituye un estado dinámico, de convivencia armónica entre los seres vivos y el medio ambiente, en tal caso las condiciones ambientales son estables y permiten la supervivencia de las especies y la preservación del ambiente. Su antítesis, el desequilibrio ecológico, sería la alteración de los ecosistemas, el desorden ambiental provocado por causas naturales o artificiales, como el calentamiento o el oscurecimiento global, el cambio climático, la tala de bosques, la caza y la pesca indiscriminada, la contaminación ambiental, los cuales, en muchos casos, provocan daños irreparables a los ecosistemas.

El término “ecológicamente equilibrado” viene a consolidar y ampliar el espectro de lo que realmente se necesita en relación con el ambiente. Que esté ecológicamente equilibrado, tal como asegura Castro (2020), significa que resulte en beneficio del buen vivir y del desarrollo, así como que el mismo garantice un entorno seguro de crecimiento material y espiritual para la familia, en armonía con la naturaleza.

La frase “derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado” se ha convertido en un sublema del Derecho Ambiental, que enuncia la **“garantía de un entorno saludable, libre de alteraciones o de sustancias que afecten la existencia mediante la estabilidad natural o la racionalización artificial de los tipos de transformación del medio ecológico”**. (Real Academia Española, 2022). Se trata de un derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente saludable, sano y limpio que permita el desarrollo de las actividades productivas necesarias para el desarrollo, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

El equilibrio entre los distintos componentes del ambiente no solamente debe darse entre los elementos que lo conforman que son: el aire, el agua, el suelo, el subsuelo, la flora, la fauna, las especies, los ríos, las costas, los fondos marinos, los elementos geológicos, arquitectónicos, químicos, culturales, sociales, el clima, los ecosistemas o el paisaje, entre otros. A ello debe añadirse la previsión de los daños, la exigencia de responsabilidad, la prevención, el estudio de las medidas y acciones para contrarrestar los daños, además de la inclusión del ser humano como parte de un entorno que pretende el crecimiento económico, el desarrollo y calidad de vida de las personas en armonía con la preservación de la naturaleza. Todo ello requiere el respeto de unos límites de explotación y utilización de los recursos naturales y adoptar las medidas necesarias para que no se deterioren las condiciones medioambientales.

Es cierto que, avanzada la segunda mitad del siglo XX, emergió una nueva concepción enfocada en el respeto a la naturaleza y al medio ambiente producto sobre todo de la importancia de mantener el equilibrio. Esta idea ha tenido impactos en favor del reconocimiento legal de un ambiente sano, que exige el fomentar el desarrollo sostenible y el establecimiento de políticas públicas y de acciones encaminadas a la preservación del ambiente como medio de subsistencia de la humanidad. Se ha legislado, han surgido programas nacionales y mundiales para el cuidado del ambiente, sin embargo, ello no ha logrado atenuar el daño irreversible que se le está causando al medio ambiente y en definitiva a la vida y eso es un hecho innegable.

Hoy, gracias a la revolución digital, no hay cómo ocultar lo que ocurre en todas las latitudes del planeta, pues todo está documentado, interconectado, todo queda recogido fotográficamente, filmado, etc. Existe una extensa

literatura acerca de los desechos tóxicos, hasta pareciera que el mundo se ha reducido en las últimas décadas como resultado de la posibilidad de conocer lo que ocurre en cualquier lugar, donde se observa como la humanidad está en riesgo. Tal como argumenta Ferrajoli (2022), en su reciente libro: “Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la Encrucijada”, lo que está ocurriendo refleja una perspectiva espantosa que comprende la posibilidad del desvanecimiento del futuro. En tal sentido expresa: **“La humanidad se encuentra frente a emergencias globales que ponen en peligro su misma supervivencia: el calentamiento global, destinado, si no se lo frena, a hacer inhabitables crecientes partes de nuestro planeta; la amenaza nuclear proveniente de los millares de cabezas atómicas expandidas sobre la Tierra y dotadas de una capacidad de destrucción total; el crecimiento de las desigualdades y de la miseria, y la muerte, cada año, de millones de seres humanos, por hambre y enfermedades no tratadas.”** (p.1)

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado constituye una institución emblemática del Derecho Ambiental. En el Ecuador a partir de la ratificación y de la ampliación que se realiza en los artículos 14, 66 numeral 27, 71 y 72 de la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), se desarrolla una interconexión entre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado con los derechos de la naturaleza, que legitima y amplía el derecho de participación ciudadana para ejercer acciones antes las posibles agresiones o daños al ambiente.

La legitimación activa otorgada a los ciudadanos de forma individual o colectiva para la protección de su derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado y los derechos de la naturaleza, unido a la nueva conciencia acerca de la importancia de garantizar la armonía entre todos los elementos del ambiente para la propia existencia y el desarrollo de la vida, ha provocado que cada día la ciudadanía se sienta más comprometida con la defensa de su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y con su deber-derecho de proteger la naturaleza. En tal sentido, es mayor el temor de que los niveles de producción y consumo en la sociedad moderna conduzcan al colapso ambiental.

Peña (2015), afirma que **“el Derecho Ambiental no es otra cosa que la reacción ante esa certeza”**(p. 3), está refiriéndose a un conjunto de hechos que pueden desembocar en graves daños a los derechos, tanto del ambiente como de las personas, derivados de modelos de explotación irracional de los recursos naturales, fenómenos de sobrepoblación, hacinamiento, distribución desigual de los recursos, no planificación de fondos para la rehabilitación de la naturaleza. Todo ello viene afectando seriamente el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Esta situación ha obligado a realizar un

llamado a todos los países a unirse para salvar al planeta del daño ambiental.

El Derecho Ambiental nada contra corriente y en aguas contaminadas. Lo cierto es que hay que admitir, coincidiendo también con Mejías & Gil (2021), que existe un serio problema ambiental y ello se relaciona con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El sentido de responsabilidad medioambiental implica reconocerlo y realizar las acciones para repararlo. La garantía de la vida exige la colaboración de toda la sociedad para la preservación del ambiente. Conseguirlo, depende de que el hombre pueda compartir su derecho humano con el respeto a la naturaleza, aprenda a explotarla menos y a disfrutarla más. Exige que el hombre haga conciencia de que lo mejor que puede ocurrir es que se pueda respirar sin acudir a elementos artificiales, que las aguas no tengan que ser excesivamente procesadas y que las especies marítimas no mueran por la contaminación, porque su vida depende de la conservación, manejo sostenible, interconexión y convivencia armónica entre todos los componentes del ambiente.

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en Ecuador ha sido tratado desde la propia dinámica y dialéctica del Derecho, en tanto se adecua a la necesidades históricas de la época, y a las nuevas tendencias acerca de la tutela efectiva a la naturaleza. Al ampliarse la posibilidad de las personas de demandar ante cualquier instancia, no solamente a nombre propio sino en representación de los derechos de la naturaleza, desarrolla la perspectiva de participación de la sociedad, en defensa de los intereses generales y difusos y permite establecer estrategias para proteger la naturaleza y el buen vivir.

Naciones Unidas es uno de los actores principales en la protección del ambiente. La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituyó una de las primeras manifestaciones de la citada protección jurídica cuando en el artículo 25 reguló **“el derecho de toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”**. (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966a) reconoce el derecho a la vida y la salud de las personas lo cual implica la existencia de una calidad del ambiente óptima para permitir un nivel de vida adecuado. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (Organización de las Naciones Unidas, 1966b) reconoce el derecho de las personas a disfrutar de un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, y la mejora continua de las condiciones de su existencia.

En la “Conferencia de Estocolmo sobre Ambiente Humano” se reconoció el derecho a un medio ambiente de calidad, como requisito para disfrutar de una vida digna donde el hombre pueda ejercer sus derechos a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas. Se estableció, además, el vínculo entre desarrollo económico-social y la existencia de un ambiente de vida y trabajo favorable. También se señaló el subdesarrollo como generador de problemas ambientales, se reconoció la necesidad de alcanzar una estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados y se hizo un llamado para que las políticas ambientales estuvieran encaminadas a **“aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro en los países en desarrollo”**. (Organización de las Naciones Unidas, 1972)

En la “Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano” se expresó la convicción sobre el derecho que tiene el hombre de vivir en condiciones de vida adecuadas, de calidad y sobre la obligación de preservar esas condiciones para las presentes y futuras generaciones. Se establecieron, como principios, la necesidad de preservar los recursos naturales, la tierra, el aire, el agua, la flora y la fauna. Se concibió ponerles fin a los excesos de las descargas de sustancias tóxicas sobre el medio, a la contaminación de los mares. Otro punto importante fue el deber de establecer políticas de mejoramiento del medio y la necesidad de que, en la educación, en cuestiones ambientales, se involucre a los niños y jóvenes, de planificar presupuestos para la protección y atención del medio y de liberar a los pueblos de las armas nucleares y de exterminio masivo (Organización de las Naciones Unidas, 1972).

El día 28 de octubre de 1982, en la “Carta Mundial de la Naturaleza”, fueron fijados en principios aspectos tales como: el respeto a la naturaleza y la prohibición de perturbar sus procesos esenciales, tanto en la tierra como en el mar, el respeto a los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro, se reguló la necesidad de proteger la naturaleza ante el riesgo de destrucción por causas de guerra, se exigió el control de las actividades que pudieran traer consigo consecuencias perjudiciales para la naturaleza y se demandó la utilización de las mejores técnicas para minimizar los peligros graves o daños irreversibles a la naturaleza (Organización de las Naciones Unidas, 1982).

En la Carta Mundial de la Naturaleza se hace constar la necesidad de realizar un examen exhaustivo cuando se vaya a explotar la naturaleza, realizando un análisis sobre costos en relación con el beneficio y, especialmente, de las consecuencias que puede traer aparejada la actividad a realizar sobre la naturaleza. En las actividades de la agricultura, la ganadería, la silvicultura y la pesca se instó a tener en cuenta las características de cada zona y rehabilitar las áreas perjudicadas como consecuencia de la acción humana. Se regula también la necesidad de

no arrojar desechos radioactivos o tóxicos, controlar en lo posible los desastres naturales y, adoptar las medidas para prevenir las plagas y enfermedades (Organización de las Naciones Unidas, 1982).

Posteriormente, en el año 1992, se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro. Diversos fueron los resultados de esta conferencia, en razón de la declaración de principios realizada en este evento. La “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, de contenido político-jurídico, contiene veintisiete principios que tratan de establecer los criterios relacionados con los principales problemas globales del medio ambiente. La misma establece como primer principio **“que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”**, lo cual representa la esencia del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Organización de las Naciones Unidas, 1992).

En la Conferencia de Río de Janeiro, se incluyó el ambiente dentro del desarrollo sostenible, se exhortó a la cooperación internacional y a ayudar a los países más vulnerables desde el punto de vista ambiental. También se declaró la guerra como enemiga del desarrollo sostenible y se aseveró que la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente, son inseparables, así como se hizo un llamado a promulgar leyes que protegieran el medio ambiente. Se consagró el derecho de los Estados sobre sus recursos naturales y su responsabilidad en que los ejercicios de esos derechos no afecten y no causen daños al medio ambiente, o a zonas que estén fuera de su jurisdicción. Se advirtió, con énfasis, sobre el peligro de extinción que corría una especie: la humana (Organización de las Naciones Unidas, 1992).

En el año 2002, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, en la Cumbre Mundial celebrada del día 2 al 4 de septiembre, renovó el compromiso establecido en 1992, y se estableció una relación aún más estrecha entre el ejercicio y respeto de los derechos humanos con el desarrollo económico sostenible. Se dejaron expuestos los problemas más acuciantes de las sociedades contemporáneas, entre ellos: la pobreza, el deterioro medioambiental, la pérdida de la biodiversidad, la desertificación, los desastres naturales, las disparidades mundiales y la profunda brecha, que cada vez ha aumentado, entre ricos y pobres. Se reafirmó, además, el compromiso de la asociación para la colaboración en beneficio de las presentes y futuras generaciones para el suministro de agua, energía, servicios básicos, salud, protección de la biodiversidad, utilización correcta de la tecnología para el desarrollo, la educación y la capacitación a fin de erradicar de forma definitiva el subdesarrollo (Organización de las Naciones Unidas, 2002).

En julio de 2022 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la decisión histórica de reconocer el derecho a un ambiente sano como derecho humano, lo cual constituye la expresión de que la comunidad internacional ha entendido que puede unirse para enfrentar la crisis medioambiental que padece el planeta (Organización de las Naciones Unidas, 2022). La Resolución 76/300, de 28 de julio de 2022, de la Asamblea General de Naciones Unidas **“reconoce el acceso a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano universal”** (Organización de las Naciones Unidas, 2022). Aunque la citada Resolución no es jurídicamente vinculante, puede constituirse en un elemento que impulse la actuación de los países en favor de un medio ambiente sano y limpio y empoderar a los ciudadanos para exigir responsabilidades a sus gobiernos. Así mismo, puede complementar, reforzar y ampliar el marco legal internacional, regional y nacional existente en torno al tema (Organización de las Naciones Unidas, 2022).

En la Convención Americana de Derechos Humanos, en ningún precepto reconoce expresamente el derecho del medio ambiente sano, aunque se entiende incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos en el artículo 26. Además, la Convención reconoce otros que se han considerado conexos y concomitantes al mismo, como el de vida, integridad personal, protección familiar y propiedad (Organización de Estados Americanos, 1969). Sin embargo, con la adopción del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, ratificado por el Ecuador el 2 de octubre de 1993, se dispone de manera expresa en el artículo 11 que: **“Todos tienen derecho a vivir en un ambiente sano y a tener acceso a servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes deben promover la protección, la preservación y el mejoramiento del ambiente”**. (Organización de las Naciones Unidas, 1988)

A los efectos de este estudio merece especial mención la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), respecto a la configuración del derecho a un ambiente sano, expresada en la opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. La misma se pronuncia acerca de la necesidad que este derecho se entienda como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas.

“En su dimensión colectiva, el derecho a un ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales

como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros”. (CIDH, 2017, p.27)

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), consideró importante resaltar que, el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por el provecho que representa para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

Específicamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), resalta que el precitado derecho protege los componentes del medio ambiente, así como los intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de evidencia y/o certeza acerca del riesgo a las personas. También, la opinión consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, destaca el nexo de interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, lo que indica que los perjuicios ambientales pueden vulnerar todos los derechos fundamentales, pues el pleno disfrute de tales derechos requiere de un medio ambiente adecuado.

Como resultado del interés del Estado en cumplir los compromisos internacionales asumidos con motivo de los pactos y convenios para la protección del medio ambiente y la naturaleza, Ecuador ha asumido, desde el punto de vista normativo la regulación fundamental en relación con la protección del ambiente. Ha creado un Ministerio para la atención priorizada del tema y ha regulado, muy especialmente, desde el punto de vista administrativo y penal, las formas de sancionar aquellas conductas que afectan el ambiente y la naturaleza.

La Constitución regula el derecho al medio ambiente sano, en el Título II dedicado a los Derechos, Capítulo segundo sobre Derechos del Buen Vivir, sección segunda denominada “ambiente sano”. El artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantiza la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. El propio artículo 14 declara de **“interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”**. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Al mismo tiempo, se regula como derecho de libertad, en el artículo 66, numeral 27 y se establece como responsabilidad de los ciudadanos el respeto “a los derechos de

la naturaleza, a preservar un ambiente sano y a utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”. Por otra parte, en la regulación del régimen del Buen Vivir, Capítulo segundo, dedicado a la biodiversidad y recursos naturales, específicamente en su sección primera denominada “Naturaleza y Ambiente”, en el artículo 397, se establece que en caso de daños ambientales se **“actuará de forma inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas”**. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En el Título VI, en su artículo 276 numeral 4, se fijan los objetivos del régimen de desarrollo, en los que se establece, la necesidad de la recuperación y conservación de la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. Puede observarse que el Estado asume compromisos, que refrenda también en el artículo 397 de la Constitución, para garantizar el ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En el mencionado artículo figura el permitir que cualquier persona natural o jurídica, colectivo o grupo humano, pueda establecer una demanda, ejercer acciones legales ante autoridades administrativas o judiciales o solicitar medida cautelar cuando se trate de amenazas, riesgos o infracciones al ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El Estado ecuatoriano se compromete a “establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales”, así como a “regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente”. Asimismo, en la CRE, se asume el deber del Estado de asegurar, manejar y administrar las áreas protegidas, garantizar la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas y **“establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad”**. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) se ha dejado plasmada la voluntad del Estado de proteger el aire, el suelo, el agua, la flora y la fauna silvestres de manera que, desde el punto de vista normativo, a las personas se les reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano y saludable y a que sea respetado el principio de estar en armonía con todos y con todo. Se sancionan en el COIP las conductas que contaminan las vertientes, incendian o destruyen los bosques o aquellas empresas que arrojan los desechos a los ríos. También se refleja la necesidad de respetar el equilibrio ecológico y la calidad de vida de las personas, tipificando aquellos comportamientos que lesionan la preservación,

resguardo y mejora del ecosistema. En materia ambiental se invierte la carga de la prueba y, consecuentemente, el demandado tendrá que acreditar que no ha causado el daño.

En los artículos 389, 395, 396, 397, 398, 399, 401, del 404 al 409, del 411 al 415 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en la Ley de Gestión Ambiental (Ecuador. Congreso Nacional, 2004) y en el Código Orgánico del Ambiente, se establecieron las políticas públicas para la protección ambiental. Zambrano, et al. (2018), las califican como políticas públicas básicas y señalan que, más allá de la normativa preventiva, disuasiva y sancionadora, se reconocen en la práctica los abusos, excesos y daños provocados como consecuencia de la explotación minera y petrolera.

Las políticas públicas fijadas por el Estado ecuatoriano están centradas en minimizar los riesgos medioambientales, atribuyéndole la responsabilidad a cada habitante o institución de realizar acciones que propendan a ser socialmente rentables, justas y que hagan sustentable la sociedad. Se orienta coordinar, entre todos los sectores, una adecuada gestión ambiental, tener en cuenta las consideraciones ambientales para la toma de decisiones, propender a la cogestión racional y sostenible en lo interno y con otros países, aplicar de manera efectiva y eficiente las leyes, fortalecerlas y sistematizarlas; así como establecer incentivos que privilegien la gestión ambiental y el desarrollo sustentable. En el orden de programas y proyectos se establece como política promover aquellos que beneficien y en el que participen los grupos menos favorecidos, al tiempo que se establece como objetivo dar prioridad a la educación y capacitación ambiental (COA, 2017).

En las relaciones con otros países se estableció, como política pública, mantener una actitud de apertura a la colaboración y cooperación para cumplir los compromisos, convenios y tratados suscritos por el Ecuador para una adecuada gestión ambiental y la exigencia a las compañías extranjeras de un comportamiento tecnológico ajustado en relación con el ambiente. Por otra parte, se establece la prioridad en atender a la prevención y control de los daños ambientales, atender la calidad y eficiencia de los servicios, equipamientos y condiciones de hábitat humano, establecer como instrumento obligatorio el estudio de impacto ambiental. También se estableció ofrecer prioridad, tratamiento y solución a los problemas de la pobreza, desorden de los suelos, deforestación, contaminación, manejo deficiente de desechos tóxicos, desertificación, desastres naturales y ambientales, entre otros (Zambrano et al., 2018).

Se dispuso dar prioridad a los problemas ambientales que afectan determinadas zonas geográficas, como los bosques de nor-occidente del país y de las estribaciones exteriores de los Andes ecuatorianos; ecosistemas

de manglares en la costa ecuatoriana, Selva Amazónica, Archipiélago Galápagos, Golfo de Guayaquil, ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca, Ambato, Esmeraldas, Santo Domingo de los Colorados, Quevedo, Babahoyo, Machala, Portoviejo y Lago Agrio (Nueva Loja); zonas agrícolas andinas con importantes procesos erosivos y sistemas lacustres. Se estableció la política que permitiría prestar atención a actividades hidrocarburíferas, mineras, pesqueras, agroindustrias en medios ecológicos delicados, producción agrícola con alta tecnología, industrias generadoras de desechos peligrosos y tóxicos, industrias generadoras de emanaciones contaminantes y de emanaciones que afectan a cambios climáticos y a la capa de ozono, y al sector transporte de servicio público y privado (Zambrano et. al., 2018).

Por Decreto de fecha 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador en ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución, declaró de prioridad nacional el desarrollo sostenible en el Ecuador, entendido como mejora de la calidad de vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas con solidaridad y equidad para con las presentes y futuras generaciones, garantizando el equilibrio entre el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar social. El Presidente cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua” por el de Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (2021). En dicho Decreto ordena el desarrollo de incentivos destinados a la protección de la naturaleza y los ecosistemas, declara la prioridad del acceso al agua en favor de las presentes y futuras generaciones, ordena el cumplimiento de las políticas públicas y el avance hacia sistemas de producción y consumo sostenibles.

Romper con las tradiciones antropocéntricas que han provocado graves afectaciones al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, constituye una tarea de extrema complejidad. Una de las más claras manifestaciones de esta pretensión lo constituye el voto salvado de la Sentencia No. 68-16-IN/21 y acumulado de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), en el caso No. 68-16-IN y 4-16-IO de fecha 25 de agosto de 2021, del juez Ramiro Ávila Santamaría quien expone la necesidad de que las personas se identifiquen con los derechos de la naturaleza, y se reconozca el derecho a su protección, pues no se trata de un bien que pertenece a una u otra persona sino a las presentes y futuras generaciones.

En el texto sentencial se reconoce, el derecho a la ciudad y se argumenta la tesis sobre el derecho del Río Chibunga y su cuenca hidrográfica como sujeto que merece protección jurídica (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Aunque el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es distinto a los derechos de la naturaleza, el enfoque que se realiza en la parte de la sentencia correspondiente al voto salvado, los conecta perfectamente. Se sustenta que la búsqueda del bienestar de la naturaleza,

el cual resulta una condición indispensable para la coexistencia armónica de todos los elementos del ambiente, y para subsistencia de las especies. La defensa de la preservación, cuidado y rehabilitación de la naturaleza, forma parte del proceso necesario para garantizar el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Se ratifica en la sentencia, la necesidad de un cambio en la sensibilidad, en la conciencia y de paradigma jurídico sobre la existencia de la vida, pues las leyes, la teoría del Derecho, las doctrinas y las propias garantías constitucionales se encuentran concebidas para los seres humanos, sin que se hayan pensado teniendo en cuenta que, sin la naturaleza, no sería posible la vida, pues la especie humana depende de esta. La teoría defendida en el voto salvado de la Sentencia No. 68-16-IN/21 y acumulado, 2021, se sustenta en el reconocimiento de la titularidad de derechos a la naturaleza, y su legitimación para reclamar todos los derechos que otorga la Constitución, aunque para ello deba ser representada.

El análisis del contenido del voto deja expuesto el reto que representa la defensa real y práctica de la naturaleza como sujeto de derecho pese a su reconocimiento constitucional. El Río Chibunga merecía que se respetara íntegramente su existencia, la regeneración de sus ciclos vitales, sus procesos y su vida, que también permite a los humanos vivir en plena armonía con la naturaleza, sin embargo, esto no fue acogido por la mayoría de los jueces, lo cual deja en evidencia la dificultad al ofrecer tutela efectiva a los derechos de la naturaleza. El texto escrito del voto salvado en la Sentencia No. 68-16-IN/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) constituye un método pedagógico para que su mensaje impregne, en las presentes y futuras generaciones, un accionar diferente.

Ávila Santamaría, reconoce la vida más allá de lo humano, afirmando que *“somos naturaleza, somos animales, somos seres como millones de otros que merecen existir. Al final, sin aire morimos en pocos minutos, sin agua ni comida morimos en pocos días; o sea, sin naturaleza morimos”*. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Su idea es que se aprecie el valor de la naturaleza bajo una nueva concepción, en la que se otorgue la real trascendencia que tiene su cuidado y preservación para la humanidad. Ello significa un tributo para el disfrute del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que implica lograr un estado de armonía y coexistencia entre todos los componentes del ambiente y propiciar el desarrollo, sin perjudicar el futuro de la humanidad.

Desde lo estrictamente jurídico, es necesario impregnar en los juristas que la naturaleza no es objeto, cosa, bien o propiedad, como se le reconoció durante mucho tiempo, no es algo inerte y sin historia, ella posee derechos y es el hombre el principal agente de cambio para su cuidado, conservación, protección y defensa. Al respecto, en el voto salvado señala lo siguiente: *“Considerar, por ejemplo, que el río Chibunga es un ser vivo, que nutre y da vida*

a otros seres (además de la especie humana), que forma parte de un ecosistema en el que el humano es una parte (y lastimosamente la más nociva) y que merece protección, no es una cuestión obvia desde el sentido común dominante. Estamos acostumbrados a comprar y vender a la naturaleza, en forma de pedazos de tierra, botellas de agua, tanques de oxígeno, comida chatarra. Nos es más familiar mirar una pantalla de teléfono o de televisión que mirar y contemplar un atardecer, una estrella en el firmamento, un río que vibra o una montaña que nos cobija” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Hacer salir a las personas de un paradigma antropocéntrico, que indica que la naturaleza sirve porque es útil al hombre, para adentrarse en el biocéntrico ajustado a la idea de que los humanos somos naturaleza y que se debe vivir conforme a sus exigencias, no es tarea fácil. Este cambio de mentalidad necesita de creatividad y una dosis alta de atrevimiento, tomarse en serio la plurinacionalidad, la interculturalidad, el respeto a la Pachamama y el Sumak Kawsay que los pueblos y nacionalidades indígenas esgrimen en su actuación diaria. La relación armónica entre los elementos que conforman el ambiente, el respeto de los derechos de la naturaleza y el derecho humano a un ambiente sano, limpio, adecuado, ecológicamente equilibrado conforma un paradigma trascendental para la defensa de la vida en la tierra.

El voto salvado del juez Ramiro Ávila Santamaría, valió la pena por un mejor Derecho, protector de *“quienes no tienen voz ni representación, y por un mundo diferente, más natural y más justo. Por el río Chibunga, su ecosistema y por las personas que viven en Riobamba y merecen estar en armonía con su río”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) La defensa de los derechos de la naturaleza que ha realizado Ávila Santamaría fortalece el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues conduce al entendimiento de que, sin la preservación de la naturaleza, el futuro de la especie humana se encuentra en riesgo.

En este punto se comienza con la más cruda conclusión apoyada en el criterio de Ferrajoli (2022), la humanidad se encuentra al borde de una catástrofe ecológica, en alto riesgo de extinción y *“no de una extinción natural como las de los dinosaurios, sino un insensato suicidio masivo debido a la actividad irresponsable de los propios seres humanos”*. Una situación que se encuentra a la vista de todos, incluyendo los gobiernos, que son totalmente conscientes de los daños medioambientales que están trastornando a la humanidad y constituyen el resultado de su propio comportamiento. *“No obstante, seguimos actuando como si fuésemos las últimas generaciones que viven sobre la Tierra”*. (p.9)

El derecho a un ambiente sano en la etapa actual es considerado como un derecho humano, reconocido así por la comunidad internacional y refrendado constitucionalmente en el Ecuador. A este se le agrega el término

ecológicamente equilibrado, porque de lo que se trata es de lograr una vida digna, adecuada, de calidad, que elimine las grandes barreras entre ricos y pobres, que propicie la paz, el desarrollo y la conservación de la naturaleza, tanto para las presentes como para las futuras generaciones. Aunque no será un proceso simple modificar la conciencia de las personas para que se comprenda que los derechos no son solamente de los humanos sino de la naturaleza de la que formamos parte, la comunidad internacional se encuentra transitando hacia ese paradigma tan necesario para la conservación del planeta.

Evidentemente, la esencia de la cuestión radica en garantizar el pleno ejercicio de los derechos ecológicos, utilizando la vía más conveniente a los intereses generales, para lo cual deben movilizarse todas las fuerzas individuales y sociales porque está en juego la vida, la salud, el desarrollo, la dignidad y la posibilidad de garantizar un futuro mejor. El Derecho debe estar atento a lo que ocurre con la naturaleza, a lo que hacen los gobiernos en cuanto a los recursos y debe medir hasta qué punto en la realidad se cumplen los compromisos contraídos con la comunidad internacional y con los propios ciudadanos de la nación porque, de hecho, todavía se producen graves daños ambientales.

La desertificación, la extinción de especies animales y vegetales, la afectación de la biodiversidad, la desaparición de las selvas húmedas tropicales, el cambio en los patrones climáticos, la contaminación del aire, del agua y de la atmósfera, constituyen daños que ya no se pueden reparar. De modo que, todas las personas, sin excepción, se encuentran llamadas a resarcir, en lo que sea posible, el deterioro ecológico que se ha sufrido en las últimas décadas, a disminuir desde cualquier posición los daños al ambiente y a educar a la sociedad para prevenir los que puedan ocasionarse.

Los niños en las escuelas o en actividades educativas o comunicacionales; los científicos en los centros de investigación, los políticos en sus discursos o a través de sus mecanismos de planificación y control y la sociedad en general, están llamados a librar una batalla contra los depredadores de la naturaleza. Si esto no fuera suficiente, será necesario crear otros mecanismos para que, de una vez, se comprenda que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado solo podrá ser garantizado si se logra la adecuada coexistencia entre los componentes que conforman el ambiente, para lo cual resulta trascendental el uso racional de los recursos naturales.

En Ecuador, como en cualquier otro lugar del planeta, se presenta la disyuntiva de explotar los recursos naturales y proveer a la sociedad de determinados bienes y servicios o conservar el ambiente sano y ecológicamente equilibrado que se requiere para proteger la vida y la salud de las personas del presente e incluso las del futuro. Al respecto Morales (2021), asegura que, mientras en las políticas de desarrollo del país se incluyan megaproyectos

extractivistas, no se puede garantizar el derecho a un ambiente sano, dados los niveles de contaminación ambiental que han de producirse a pesar de los estudios de impacto.

Es cierto que las ganancias que se obtienen a partir de la comercialización del petróleo y minerales pueden resultar provechosas para adquirir medicamentos, atender la salud de las personas y satisfacer otras necesidades básicas, pero ello no compensa la cantidad de enfermedades que se producen como resultado de la contaminación de los ríos, que además requieren después millones de dólares para restablecerlos. En tal sentido se coincide con Morales (2021), quien advierte que ni siquiera los estudios previos para la extracción de petróleo y mineral en Ecuador han podido prevenir los daños ambientales al agua, el aire, la atmósfera, el suelo, pues no se puede prevenir la deforestación, la migración de las especies, la extinción de otras o la contaminación sonora, efectos que muchas veces producen daños irreparables.

Sin duda, lograr la conciliación entre la ejecución de los megaproyectos de extractivismo y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado resulta extremadamente complejo. Las políticas públicas encaminadas al desarrollo de proyectos de energía renovable, energía hidroeléctrica, bio-combustibles, eólica, entre otras obras sociales, únicamente pueden ser calificadas como sostenibles si, durante su construcción y ejecución, se protegen y preservan los ecosistemas. De tal modo que continúa siendo un reto librar las batallas necesarias por alcanzar la perfecta armonía entre los seres vivos y el medio ambiente, pues las normativas y compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano, por sí solos, no serán suficientes para garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Ahora bien, el Estado debe realizar acciones para garantizar el derecho de las personas a vivir y desarrollarse en un ambiente limpio, saludable, próspero, pues este no es un derecho que se satisfaga con la mera inacción o con que el Estado no produzca afectación a los ciudadanos. Implica la implementación de las políticas de protección ambiental, extender los espacios libres de contaminación, propiciar el bienestar de las personas en igualdad de condiciones y proveerles de una vida digna. Al mismo tiempo se proclama la búsqueda de mecanismos para promover el desarrollo sostenible y con ello que las generaciones futuras puedan disfrutar de esos mismos espacios que hoy corresponde preservar para ellos.

CONCLUSIONES

Aunque el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se ha reconocido como derecho humano, la consideración de que el Derecho Ambiental lo enfoque más allá de estos límites resulta precisamente de la necesidad de defender, de la forma más urgente, los derechos que le corresponden a la naturaleza ante la catástrofe

medioambiental que afecta al planeta. La única forma de garantizar la vida en la tierra es empoderando a las personas, colectivos, grupos, nacionalidades, etc. para que actúen en defensa de la naturaleza como sujeto de derecho, y haciendo gala de su derecho humano, que autoriza a oponerse ante los graves daños y amenazas cada vez más frecuentes a los recursos naturales y al ambiente limpio, sano y sostenible, que se requiere para las presentes y futuras generaciones.

El término ecológicamente equilibrado viene a reforzar la idea del derecho a un ambiente sano, limpio y sostenible como derecho universal, lo cual constituye la garantía de una vida digna, saludable, en constante crecimiento y desarrollo para las familias y para la supervivencia de la humanidad en general. Se coincide en que este derecho constituye, en la actualidad, una de las grandes problemáticas de la vida política y social de cualquier país. Cuando ello se relaciona con la consideración de la naturaleza como sujeto de derechos, se convierte en uno de los más relevantes desafíos teóricos que debe abordar el Derecho en su desarrollo, en aras de preservar los derechos de la naturaleza.

Aun cuando la Constitución de la República del Ecuador prevé una protección ecológica holística, que va más allá de la protección antropocéntrica del medio ambiente, ello no ha impedido que se continúe realizando una actividad de extracción que tiene resultados lamentables para múltiples ecosistemas. Mientras los recursos naturales se sigan explotando desmedidamente, la sobrevivencia del ser humano no podrá ser asegurada. Es necesario utilizar todas las vías para incentivar en las personas el amor a la vida a través del respeto a la naturaleza, de lo contrario, el futuro se habrá desvanecido, teniendo como causante esencial de ese colapso, al propio género humano.

Es por ello, que la sistematicidad requerida en la educación ambiental deberá constituir un eje que no solamente se exija a niveles documentales burocráticos, al contrario, deberá formar parte de la política pública del Estado. Es necesario acotar que esta problemática, puede ser catalogada como un elemento moral de nuestras naciones y que su solución está verdaderamente pendiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ávila Santamaría, R. (2020). *Los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza en el neoconstitucionalismo andino. Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma*. Anuario de Derechos Humanos, (Especial), 103-125.

Castro Arroyo, R. (2020). *Ambiente sano y equilibrado: un derecho*. <https://derechoecuador.com/ambiente-sano-y-equilibrado-un-derecho/>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 68-16-IN/21 y acumulado. Caso No. 68-16-IN y 4-16-IO. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1p-dGUnLCB1dWlkOidkNTIkZmNjMi1hZTc0LTQ5M-GEtOWUyNS00N2QxNTI1NmNhNGMucGRmJ30=
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Medio Ambiente y Derechos Humanos, opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bol-sillo.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180. https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_ecuador_0217.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (12 de abril de 2017). *Código Orgánico del Ambiente (COA)*. Recuperado el 20 de 9 de 2022, de Registro Oficial Suplemento 983 de 12-abr.-2017: https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf
- Ecuador. Congreso Nacional. (2004). *Ley de Gestión Ambiental*. Registro Oficial Suplemento 418. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/LEY-DE-GESTION-AMBIENTAL.pdf>
- Ferrajoli, L. (2022). *Por una Constitución de la Tierra. La Humanidad en la Encrucijada*. Trota.
- Lanchi Prado, P. G. (2020). *Derechos al ambiente sano y de la naturaleza. Límites y aproximaciones conceptuales*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Luis García, E. (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Iuris Tantum, Revista Boliviana de Derecho*, (25), 550-569.
- Martínez Dalmau, R. (2019). *Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos*. Grupo de Investigaciones en Estudios Constitucionales y de la Paz.
- Mejías, C. J., & Gil, B. (2021). Características del derecho a un ambiente sano en la Constitución ecuatoriana. *Sathiri: Sembrador*, 1(16), 89-98.
- Morales Naranjo, V. (20 de 1 de 2021). El derecho constitucional a vivir en un ambiente sano: Radiografía del manejo de los recursos naturales en el gobierno de Rafael Correa. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central de Ecuador*, 1(1), 136-155.
- Organización de Estados Americanos. (7 de 11 de 1969). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. OEA.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. ONU. <http://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. ONU. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. ONU. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1972). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano - Estocolmo, 5 al 16 de junio de 1972*. ONU. <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1982). *Carta Mundial de la Naturaleza*. ONU. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. ONU. https://www.oas.org/dil/esp/protocolo_de_san_salvador_1988.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. ONU. http://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/1_DeclaracionRio_1992.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*. ONU. <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0667148.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2022). *Resolución 76/300*. Recuperado el 11 de 9 de 2022, de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N22/436/75/PDF/N2243675.pdf?OpenElement>
- Peña Chacón, M. (2015). *El Principio de no regresión ambiental en Iberoamérica*. Gland.
- Perú. Ministerio del Ambiente. (2012). *Glosario de términos para la gestión ambiental peruana*. Dirección General de Políticas, Normas.
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-un-ambiente-sano-y-ecol%C3%B3gicamente-equilibrado>

Rey Santos, O. (2022). *El desarrollo del constitucionalismo ambiental en América Latina*. <http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/9a%20PERS%20SEC%20REG%20Y%20LOC%20PARA%20DER%20AMB/38%20Rey%20Santos%20Desarrollo%20del%20constitucionalismo%20ambiental.pdf>

Zambrano Noles, S. P., Goyas Céspedes, L., & Serrano Cayamcela, J. (2018). Políticas públicas en defensa de la naturaleza, casuística y penalidad en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 10(2), 18-20.